

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00201 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ÓSCAR DE JESÚS CASTAÑEDA HENAO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO AUTO - ADMITE DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el señor **Óscar de Jesús Castañeda Henao**, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 20 de septiembre de 2019 frente a la petición incoada el 20 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento de la prima de junio por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia.

Antecedentes.

Mediante auto del 22 de octubre de 2020, notificado por estados del 26 del mismo mes y año, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación por estados, la parte demandante aportara la constancia de su envío por medio electrónico -al buzón destinado para el efecto- a la parte demandada previo la presentación de la demanda, tal y como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020¹.

¹ el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

Transcurrido el término indicado sin que se allegara la constancia en mención, el Despacho profirió auto de rechazo por incumplimiento de dicho requisito mediante auto del 19 de noviembre de este mismo año.

No obstante, el día 20 de noviembre la Oficina de Apoyo Judicial remitió a esta Dependencia Judicial el memorial de cumplimiento del requisito, el cual había allegado la parte demandante desde el día 10 de noviembre, esto es, dentro del término concedido para subsanarlo.

En este orden de ideas, se deja sin efectos la decisión que ordenó el rechazo de la demanda y, en consecuencia, observando el Despacho que reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y ss. de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, **SE ADMITE.**

De conformidad entonces con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 6 inc. 5 del Decreto 806 de 2020, notifíquese en forma personal el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada – **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por intermedio de sus representantes legales y a la señora **Procuradora Judicial 108 Delegada ante este Despacho, Dra. Erika María Pino Cano.**

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En cumplimiento de lo dispuesto en los Nums. 4° y 5° y párrafo 1° del Art. 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería a la abogada **Diana Carolina Alzate Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía 41.960.817 y portadora de la T.P. 165.819 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 13 de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

NPA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRONICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 30/11/2020 fijado a las 8 a. m.

SARA ALZATE PINEDA

Secretaria

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

61cfac842709d37876d6e8d0d1aeea450386bb75f5ae2cd72a4fde839feba120

Documento generado en 25/11/2020 09:30:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>